

Roj: AAP C 834/2017 - **ECLI:**ES:APC:2017:834A
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Coruña (A)
Sección: 4
Nº de Recurso: 307/2017
Nº de Resolución: 94/2017
Fecha de Resolución: 11/07/2017
Procedimiento: CIVIL
Ponente: PABLO SOCRATES GONZALEZ-CARRERO FOJON
Tipo de Resolución: Auto

Cuestión:

Concurso de persona física. Conclusión por insuficiencia de bienes sin acordar la exoneración.

Resumen:

Analiza la resolución el cumplimiento de los requisitos legales de admisión de la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho del artículo 178 bis de la Ley concursal (en especial el requisito de admisibilidad del nº3 del art.178 LC) una vez el Administrador Concursal comunica al juzgado la insuficiencia de la masa activa del concurso para cubrir los créditos contra la masa de previsible generación, artículo 176 bis, y en atención a lo cual, el Juzgador, oído el deudor, declara la conclusión del concurso sin que en él se acuerde la exoneración del pasivo insatisfecho.

La resolución concluye que el deudor no reúne los requisitos legales de admisión de la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, ya que éste, reuniendo las condiciones del *artículo 231 de la LC*, no intentó el acuerdo extrajudicial de pagos previo por lo que no puede utilizar la vía del plan de pagos, y tampoco la prevista en el nº. 5º del artículo 178 bis 3 que solo contempla el acceso al régimen de segunda oportunidad tras haber pagado la liquidación, los créditos contra la masa, los privilegiados y el 25% de los ordinarios.

Encabezamiento

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

A CORUÑA

AUTO: 00094/2017

N10300

DE LAS CIGARRERAS, 1 (A CORUÑA)

-

Tfno.: 981182091 Fax: 981182089

MP

N.I.G. 15036 42 1 2016 0005163

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000307 /2017

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de FERROL

Procedimiento de origen: CONCURSO ABREVIADO 0000893 /2016

Recurrente: Candido

Procurador: ADRIAN MANIVESA PANTIN

Abogado: JOSE DAVID LORENZO RAPA

Recurrido: ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE Candido

Procurador:

Abogado: GERMAN ACCION LOPEZ

A U T O

Nº 94/17

Magistrados Iltmos. Sres.:

JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG

ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS Y FERNÁNDEZ

PABLO GONZÁLEZ CARRERÓ FOJÓN.

En A CORUÑA, a once de julio de dos mil diecisiete.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de CONCURSO ABREVIADO 0000893 /2016, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de FERROL, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000307 /2017, en los que aparece como parte apelante, Candido, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. ADRIAN MANIVESA PANTIN, asistido por el Abogado D. JOSE DAVID LORENZO RAPA, y como parte apelada, ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE Candido, asistido por el Abogado D. GERMAN ACCION LOPEZ, sobre SOLICITUD DE CONCURSO VOLUNTARIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho

contenidos en la *resolución apelada, dictada por EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE FERROL de fecha 17-3-17* . Su parte dispositiva literalmente dice:
1.- Declarar la inadmisión/conclusión de la declaración de concurso de Candido, por insuficiencia de la masa activa.

2.- Procédase al archivo de las actuaciones .

EL *AUTO ACLARATORIO DE FECHA 29-3-17* , en su parte dispositiva literalmente dice: Aclarar el *auto de fecha 17 de marzo de 2017* , dictado en el presente procedimiento, en el sentido de que:

En su parte dispositiva, punto 1, debe Decir: Declarar la conclusión de la declaración de concurso de Candido, por insuficiencia de la masa activa .

Manteniéndose sin variación el resto de los pronunciamientos de la referida resolución.

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por el demandante se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que les fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. PABLO GONZÁLEZ CARRERÓ FOJÓN.**

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- *Declaración de concurso voluntario y conclusión por insuficiencia de masa activa* .

1. Don Candido -deudor insolvente no empresario- fue declarado en situación de concurso voluntario por *auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia Nº. Uno de Ferrol de fecha 14 de diciembre de 2016* que, entre otras disposiciones, designó administrador concursal a un letrado de esa ciudad, que aceptó el cargo.

2. Mediante escrito de la administración concursal de fecha 25 de enero la administración concursal comunicó al juzgado la insuficiencia de la masa activa del concurso para cubrir los créditos contra la masa de previsible generación -de momento no identificados-, así como el cumplimiento de los demás requisitos legales a que se refiere el *artículo 176 bis 1 de la Ley concursal* , en atención a lo cual el Juzgado, tras oír al deudor, única parte personada, declaró la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa por *auto de fecha 17 de marzo de 2017* . Conviene precisar que tal es, a todos los efectos, el sentido de la resolución judicial, una vez que fue aclarada su parte dispositiva por *auto de 29 de marzo de 2017* .

3. El recurso de apelación del deudor tiene por objeto la revocación del auto del Juzgado, no en cuanto concluye el concurso por insuficiencia de masa activa, sino en cuanto decide no admitir ni tramitar la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho que formuló el propio deudor en el trámite de alegaciones previo al auto de conclusión. Sostiene el Sr. Candido que su solicitud, acompañada del plan de pagos que propone como alternativa a la satisfacción de los umbrales de pasivo a que se refiere el *nº. 4º del apartado 3 del artículo 178 bis de la LC* , reúne todos los requisitos legales y debió ser, por lo tanto, tramitada por el Juzgado y, salvo oposición de la administración concursal o de acreedores personados, concedida

provisionalmente.

SEGUNDO .- Requisitos legales de admisión de la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. Artículo 178 bis de la Ley concursal

4. Los presupuestos de acceso al beneficio de los dos primeros apartados del *artículo 178 bis de la LC* concurren en este caso. El deudor es persona natural y su concurso de acreedores ha sido concluido por insuficiencia de masa activa. La solicitud ha sido verificada, además, dentro del plazo de audiencia previo al auto de conclusión (*artículo 176 bis 3, párrafo tercero*).

5. Dispone el precepto que solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe, condición que cumplen los deudores en cuanto concurren los requisitos generales que la Ley establece. En este caso, puesto que el concurso se concluye por insuficiencia de masa activa sin llegar siquiera a tramitarse la fase común, es claro que no se ha llegado a abrir la sección de calificación ni, por consiguiente, existe una declaración de culpabilidad. Afirma también el deudor -pendiente de verificación- que no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. No hace, en cambio, referencia alguna a la previa celebración o intento de celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos (*Artículo 178 bis 3 3º*) y pretende servirse -puesto que no puede acceder a la del pago de los umbrales mínimos de pasivo del n.º. 4º- de la vía alternativa de n.º. 5º para pretender su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

6. En nuestro criterio, y respecto de los concursos posteriores a la entrada en vigor de la Ley 25/2015, el requisito de admisibilidad del n.º. 3º -haber celebrado o, al menos, haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos- se proyecta sobre las dos modalidades de acceso al régimen de segunda oportunidad, si bien para la primera, la de pago de umbrales mínimos de pasivo, el deudor queda eximido si ha atendido los créditos contra la masa, los privilegiados y, al menos, el 25% del pasivo ordinario. Tal es la línea de interpretación que mantiene la doctrina especializada (M. Cuenca Casas, *El nuevo régimen de segunda oportunidad*, en *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 37/2015, pag. 37), menos rigurosa incluso que la de otros autores, para los que el requisito del previo acuerdo extrajudicial de pagos es necesario en todo caso, salvo precisamente para los deudores que no reúnen los requisitos del *artículo 231 de la LC*. En la interpretación que mantenemos, el deudor que reúne las condiciones del *artículo 231 de la LC* y no ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos previo no puede utilizar la vía del plan de pagos, la del n.º. 5º del *artículo 178 bis 3*; solo puede acceder al régimen de segunda oportunidad tras haber pagado en liquidación los créditos contra la masa, los privilegiados y el 25% de los ordinarios.

7. La solicitud del deudor concursado no es en este caso admisible porque el solicitante no reúne todos los presupuestos que legalmente definen al deudor de buena fe y abren la puerta a las dos vías legales de acceso al régimen de la segunda oportunidad. Es claro que el Sr. Candido no ha celebrado ni intentado un acuerdo extrajudicial de pagos puesto que no hace a él alusión alguna, ni en la solicitud de concurso, ni en la que verificó con ocasión del traslado previo al auto de conclusión, ni tampoco en su recurso, de modo que, aun cuando discrepemos en parte de los

razonamientos de la resolución apelada, coincidimos con su resultado. El recurso, así las cosas, no puede ser acogido.

TERCERO .- Costas y depósito .

8. Se han de imponer al apelante las de esta alzada, al ser desestimado el recurso de apelación (*Artículo 398 de la LEC*).

9. Se dispondrá la pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con lo establecido en la *disposición adicional decimoquinta de la LOPJ* , apartado 9.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Candido contra el *auto de fecha 17 de marzo de 2017* (*y su aclaración de 29/3/2017*) dictado por el Juzgado de Primera Instancia Número U **NO** de Ferrol, que confirmamos.

Imponemos al apelante las costas de esta alzada y decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este auto, del que se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma el tribunal en el lugar y fecha arriba indicados. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma y leída en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario doy fe.